

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 441/08

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 405/07, caratulado “Remite copia del expediente 353/07 ‘Sra. L. P. de S. s/ dcia. **c/ Dr. Aón Lucas**”, del que

RESULTA:

I. La remisión efectuada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil del expediente de superintendencia N° 353/07, originado por la denuncia que la Sra. L. P. de S. formuló contra el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 25, Dr. Lucas Cayetano Aón, en razón de las supuestas irregularidades producidas en el expediente caratulado “P. C. B. s/ insania” y “P. C. B. s/ incidente de familia de remoción de curadora legal” (fs. 54/59).

II. Surge de la presentación mencionada, efectuada el 31 de octubre de 2007, que la Sra. P. de S. denuncia al Dr. Aón por lo que, según sostiene, sería un mal desempeño materializado en la “inobservancia de [los] deberes a su cargo [y las] irregularidades manifiestas promovidas, admitidas y consentidas por el magistrado denunciado” (fs. 54).

En tal sentido, manifiesta que la actuación del magistrado ha conllevado, en el marco del expediente, el serio perjuicio económico y habitacional de su hermano incapaz, de ella misma, y de su “intima” familia compuesta por un “esposo inhábil e hijos menores de edad” (fs. 54).

Comienza su relato mencionando aquello que considera son las “llamativas omisiones por parte del magistrado” en razón de disponerse la subasta de la parte indivisa que su hermano incapaz posee en el condominio del inmueble que ella habita (fs.55).

Refiere en tal sentido que, aún cuando el Dr. Aon conocía que ella había actuado como denunciante en el proceso de insania de su hermano y solicitado la formación del incidente tendiente a la remoción de la curadora designada pese a que se hallaba habitando el inmueble cuya cuota parte se pretendía enajenar, se habría omitido notificarla de la pretendida subasta.

Un hecho que, según menciona posteriormente, determinó, para el caso, la imposibilidad de que ella pudiera adquirir para sí misma dicha fracción del inmueble a un “precio de mercado y justo” (fs. 55).

Al respecto agrega que, más allá de la supuesta afectación que le habría producido la falta de notificación de la subasta, otro actuar irregular del magistrado surgiría del hecho de que, finalmente, la venta fue realizada en base a una tasación que, efectuada por peritos arquitectos de parte, resultaba falsa.

De hecho aduce que, pese a que esos peritos nunca concurrieron a verificar el inmueble, concluyeron en que la totalidad de dicho bien rondaba en un valor de ciento treinta mil dólares que no se condice con lo que surge de una nueva valuación agregada al incidente de remoción de la curadora en el que se establece un valor de trescientos mil dólares.

En torno a tal cuestión, continúa relatando que, pese a la falsedad de la tasación, el Dr. Aón omitió designar peritos de oficio y la porción del condominio que correspondía a su hermano fue enajenada a favor de la Sra. I. C. O’L. a un precio vil.

Hecho del que, según entiende, se derivaría también la necesidad de que el magistrado se excusara en razón de la identidad de “las íntimas relaciones de amistad que (...) por interpósita persona” lo unen a la compradora (fs. 56).

De hecho, y como fundamento de la alegada afectación al principio de imparcialidad del juzgador, refiere la Sra. P. de S. que “la suegra del magistrado denunciado (...) es íntima de la Sra. T. de O’L., quien es cuñada de I. C. O’L.”, la compradora de la parte del condominio que perteneciera a su hermano. Concluye que, pese a que oportunamente denunciara ante el Dr. Aón la irregularidad que supone el nombramiento de su madre como curadora de su hermano incapaz en razón de que con él “tenía y tiene pleito pendiente (...) en autos caratulados ‘O’L.de P. B. V. c/ P. L. y P. C. B. s/ disolución de sociedad comercial’ (...) el magistrado denunciado hizo caso omiso a [su] pedido (...) debido a su mal desempeño respecto de los bienes patrimoniales de su hermano insano” (fs. 57).

Finalmente, refiere, que tampoco el magistrado le habría informado el paradero de su hermano incapaz

III. Notificadas las presentes actuaciones en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 21 de diciembre de 2007, el magistrado se presenta ante este Consejo a fin de aclarar los hechos denunciados (fs. 78/83).

A tal efecto, y previo al análisis de cada uno de los cargos que le son formulados por la denunciante, refiere el Dr. Lucas Cayetano Aón que, según advierte, los planteos de la Sra. S. no son más que la reiteración “de cuestiones que han sido objeto de análisis y resolución por parte de Tribunales superiores (...) y por el Consejo de la Magistratura con motivo de una anterior denuncia” que ha finalizado con un resultado claramente negativo a la pretensión allí contenida.

Esta circunstancia evidenciaría “el constante, permanente e injustificado objetivo de la denunciante de resistir las resoluciones judiciales, cualquiera fueran ellas, y provinieran de cualquier Tribunal” (fs. 78). No obstante ello, el magistrado responde a las supuestas omisiones que se le adjudican en el proceso de subasta.

De tal forma, sostiene que la denunciante comienza por imputarle falazmente una hipotética omisión de informar la referida subasta cuando, de las constancias obrantes tanto en el proceso de división de condominio como en

aquel que se llevara a fin de declarar la insania de su hermano, surgiría una constante y obstructiva actuación de la Sra. P. que le impiden sostener validamente su desconocimiento de trámites tendientes a la realización de la mencionada porción del condominio (fs....) Por otra parte, también se exploya en torno a la alegada irregularidad en la tasación del inmueble y su posterior venta a precio vil que, según considera, no trasunta más que la disconformidad de la denunciante con la venta que se realizara a favor del incapaz.

Ello máxime si se tiene en cuenta que, al disponerse la subasta, “el Sr. P. y su madre (...) se encontraban viviendo en un inmueble que les facilitaba un familiar (...) [pues] la casa del Barrio de x era exclusivamente ocupada por la denunciante [y] pesaban sobre ese inmueble importantísimas deudas” (fs. 80).

De hecho, y específicamente en relación con lo que la denunciante considera la infravaluación del inmueble, sostiene el Dr. Aón que, más allá de las particularidades que presentaba el caso, “la venta se decidió en condiciones más que favorables para la época” y a través de tasaciones que tuvieron la conformidad del Ministerio Público.

Esto último sin descontar, por otra parte, que la denunciante pretende comparar una valuación efectuada en la actualidad respecto de una casa sin deudas y con mejoras, con otra practicada en el año 2000 desconociendo no sólo el incremento operado en el valor de las propiedades sino también el estado en que aquella se encontraba originariamente.

Finalmente, y en cuanto al resto de las imputaciones, refiere el magistrado que basta remitirse a las constancias de las actuaciones para advertir que aquéllas no son más que la reiteración de planteos que no fueran resueltos conforme a intereses de la denunciante y, reitera, en el marco de un expediente respecto del cual su activa participación le impide sostener validamente el desconocimiento de la situación de su hermano o de la decisión de venta.

IV. Por último, resta señalar que al momento de remitir el Sumario Administrativo que motiva las presentes actuaciones, la Excma. Cámara adjuntó

copias certificadas de las causas 147.785/84, caratulada “P., C. s/ insania, y 83.479/93, caratulada “P. C. s/ Incidente – Familia”, cuyas constancias conforman anexo de este expediente.

CONSIDERANDO:

1°) Que, del análisis de las diferentes imputaciones que la denunciante formula contra el Dr. Lucas Cayetano Aón surge que, en lo esencial, aquellas refieren una serie de cuestionamientos respecto de la forma en que se habría desarrollado el proceso que culminó con la subasta de la porción que correspondía a su hermano respecto de un inmueble que la familia poseía en condominio.

2°) Que, en efecto, se evidencia del relato que efectúa la Sra. P. de S., que el principal motivo de su agravio lo constituye la circunstancia de que, en lo que supone sería una irregular subasta, el magistrado habría producido un serio perjuicio económico y habitacional que afectaría a su hermano incapaz, a ella misma, y a su “intima” familia compuesta por un “esposo inhábil e hijos menores de edad”.

3°) Que, al respecto, corresponde mencionar que, tal como el magistrado lo menciona en su presentación, oportunamente este Consejo de la Magistratura se ha expedido en torno a las irregularidades que pudieran haberse derivado de la decisión de subastar la cuota parte que sobre el inmueble habitado por la aquí denunciante correspondía a su hermano incapaz.

En efecto, y tal como surge de la resolución 248/99 de este Consejo dictada en el marco del expediente 31/99, caratulado “P., L. c/ Dra. M. G. (Civil N° 5) y Dra. González Echeverría (civil N° 34)”, oportunamente la Sra. P. de S. denunció a ambas magistradas en orden al trámite de las actuaciones que concluyeron con la subasta que, ahora, imputa al Dr. Aón.

En efecto, surge de las consideraciones de esa denuncia, que los hechos imputados a cada una de las magistradas se originó en dos expedientes distintos.

En cuanto a la Dra. Gesualdi, y tal como ahora lo hace respecto del Dr. Aón, la Sra. P. de S. le reprochó la designación de su madre como curadora definitiva de su hermano incapaz, en el expediente "P. C. s/ insania".

Corresponde destacar, tal como se relata en la referida resolución, que "en marzo de 1992 ese expediente fue readjudicado al Juzgado de Familia N° 25 [a cargo del Dr. Aón](...) [y]recién en marzo de 1993, tras solicitar el dictado de una medida de no innovar tendiente a impedir la subasta judicial del inmueble en condominio (...) la denunciante intenta la remoción de la curadora definitiva, proponiéndose en su reemplazo para ejercer la curatela del incapaz".

Solicitud que fuera rechazada de conformidad con lo dictaminado por la asesora de menores. Asimismo, da cuenta la resolución de que "el 26 de abril de ese mismo año, la denunciante intentó la recusación con causa del titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 25, por entender que mediaba interés moral y económico del magistrado en el pleito (...) [y] (el) 12 de mayo y por la misma causal, planteó la recusación de todos los integrantes de la Sala 'E' de la Cámara Nacional en lo Civil".

Posteriormente se expresó que "esos planteos fueron desestimados respecto de todos los magistrados, calificándose además de maliciosas las recusaciones articuladas con imposición de multa a la incidentista (ver fs. 59/60 y 108/9 del incidente de recusación con causa –exp. 32.703/94-).

Cabe destacar que, al intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también desestimó el recurso de hecho deducido por la denunciante, y le impuso además una multa a su letrado (fs. 106).

Que no obstante ello, el 11 de octubre de 1995, la denunciante recusa nuevamente con causa al titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 25, decidiéndose una vez más la desestimación del planteo intentado, con calificación de la conducta de la recusante de acuerdo a lo establecido en el art. 29 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación y aplicación de multa extensiva al letrado que suscribe el escrito (fs. 24/5 del incidente de recusación con causa exp. 106.927/95-) y el 20 de marzo de 1996 recusa una vez más a los integrantes de la Sala "E" de la Cámara Civil, planteo que también fue desestimado según consta a fs. 155 y 156 del incidente de remoción de la curadora" (Resolución 248/99 de este Consejo en expediente 31/99).

4°) Que, si bien en el expediente 31/99, este Consejo debió analizar una concreta denuncia contra las Dras. Mariana Gesualdi y Graciela González Echeverría, de los términos contenidos en los considerandos 5° y 7° de la Resolución mencionada, surge que este Cuerpo abarcó también el período en que las actuaciones estuvieron en el ámbito del Juzgado Civil N° 25 sin detectar irregularidad alguna.

5°) Que, es dable recordar que este Consejo ha sostenido que "la existencia de una misma realidad histórica, vinculada a una también inobjetable identidad subjetiva, constituyen la manifestación de un principio fundamental cuyo destino consiste en abstraer a cualquier persona de una simultánea o sucesiva persecución encaminada a examinar, un mismo hecho con idéntico poder jurídico.

Estos tres elementos, que se aunan bajo el aforismo latino del ne bis in idem (...) que exige que el (...) expediente sea concluido" (res. 136/06).

6°) Que, tal como surge de los antecedentes mencionados, la Sra. P. de S. ha cuestionado el trámite que los magistrados civiles dieran tanto al proceso de subasta como aquel encaminado a declarar la insania de su hermano, sin que, incluida la actuación del Dr. Aón, pudiera ser comprobada irregularidad alguna. Por el contrario, según se sostuvo en aquella oportunidad, los planteos de recusación formulados por la Sra. P. fueron rechazados con costas en cada una de las oportunidades en que fueron intentados.

7°) Que, por otra parte, respecto del planteo central de la denunciante, relativo a la subasta del inmueble, cabe señalar que de las presentes actuaciones al igual de lo que surge de la resolución mencionada, se evidencia que los

cuestionamientos efectuados no constituyen sino la disconformidad de la denunciante con la decisión adoptada por el magistrado interviniente en el ejercicio de su función jurisdiccional.

8°) Que, finalmente, cabe reseñar que la única imputación que escaparía al análisis que oportunamente efectuara este Consejo en el marco de las actuaciones 31/99, sería aquella relativa a la posibilidad de que el inmueble haya sido subastado a precio vil y comprado por una persona allegada al magistrado.

9°) Que, en cuanto a la imputación de que el inmueble habría sido subastado a un precio vil, cabe referir que la posición asumida por la aquí denunciante no encuentra correlato con el trámite que a este respecto habrían tenido las actuaciones.

En efecto, mas allá de que la tasación que la Sra. P. adjuntara a las actuaciones se halla muy alejada en el tiempo de aquella que fuera tenida en cuenta al momento de la subasta, surge de las constancias de la causa "P. C. s/ Insania", que el valor de subasta no sólo fue oportunamente ratificada ante el juez por la perito designada en las actuaciones y quien resultaba curadora del Sr. C. P. (fs. 635), sino que, por lo demás, también contó con la conformidad del Ministerio Público.

A este respecto cabe señalar que, el hecho de que puesta a consideración del Ministerio Público tanto la valuación del bien como la solicitud de subasta, la defensora en cabeza de la cual se encuentra la representación de los incapaces, se pronunciara en su favor resta todo fundamento a la posición de la denunciante en torno a una venta realizada irregularmente.

Ello por el simple hecho de que, si en el caso sólo se trataba de la venta de la porción del inmueble que correspondía al hermano incapaz de la aquí denunciante, resulta claro que la evaluación sobre la conveniencia de la venta al precio pautado, correspondió a la Defensora de Menores e Incapaces quien, puntualmente, se expreso a fs. 636 al decir que "en atención a lo peticionado (...) y tasación acompañada, (...) V.S. puede autorizar la venta del inmueble (...),

facultándose a la curadora para que, en nombre y representación del causante suscriba el boleto de venta por un precio no inferior a dolares estadounidenses ciento U\$S 26.000”.

Medida que, sin aditamento alguno, fue adoptada por el magistrado el día 16 de junio de 2000 conforme surge de la resolución glosada a fs. 637.

10°) Que finalmente, en cuanto a que la compradora del inmueble pudiera haber sido conocida de la suegra del magistrado cabe señalar que, en su presentación ante este Consejo, el Dr. Aón se ha manifestado en el sentido de que ello “nada tiene que ver con [su] desempeño en esta causa [pues] la circunstancia que se encuentren involucradas en ella personas que pertenezcan a la comunidad irlandesa –al igual que [su] esposa y [su] suegra-; personas que, en el caso de los mencionados o no cono[ce], o con alguna de ellas po[dría] haber compartido alguna reunión social que ni siquiera [está] en condiciones de individualizar” (fs. 81).

En efecto cabe destacar sobre ello que, aún cuando la relación a la que la denunciante alude debió en todo caso motivar el correspondiente planteo en marco de las actuaciones, no se advierte del análisis de las constancias de la causa alguna posible vinculación del magistrado que pudiera haber perjudicado su imparcialidad en el expediente

11°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados denunciados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni acto u omisión alguna que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la ley N° 24.937 y 10 modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 215/08)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 25.

2º) Notificar al denunciante, y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo: Mariano Candiotti – Hernán L. Ordiales
(Secretario General)